

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la solicitud de nulidad presentada al interior del proceso ejecutivo de la referencia, por la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

La señora Vivas Narváez en calidad de tercera interviniente (sic) solicita declarar la nulidad consagrada en el "inciso 2 del artículo 16 y numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.", en resumen, porque considera que este despacho judicial, pretermitió íntegramente la respectiva instancia, y, excedió su competencia, al emitir auto de fecha 1° de agosto de 2.022, mediante la cual modificó el auto No. 810 del 10 de diciembre de 2021, "que dejó sin valor ni efecto el auto del 06 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán", para dejar sin valor y efecto también, el auto adiado el 22 de julio

de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición frente al auto del 06 de junio de 2019.

Lo anterior, porque el A Quo al emitir el auto 810 del 10 de diciembre de 2021, solo ejerció control de legalidad frente al auto del 06 de junio de 2019 sin *"pronunciarse acerca de cualquier otra providencia diferente, a la que también quisiera extender los efectos del control de legalidad"*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto en el artículo 134 y 35 del C.G.P., a este despacho corresponde resolver la solicitud de nulidad. Atendiendo lo dispuesto en el párrafo único¹ del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022² la parte incidentante remitió copia por canal digital a la apoderada judicial de la ejecutante³, surtiéndose traslado mediante fijación en lista, para los restantes sujetos procesales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

¹ "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

³ Quien de manera extemporánea describió traslado, razón por la cual, no se hace mención al mismo en el presente auto.

¿Procede declarar la nulidad de lo actuado en auto adiado el 1° de agosto de 2.022 y emitido por este despacho judicial?

La respuesta al anterior planteamiento es negativa porque no se configura nulidad alguna al interior de este proceso ejecutivo, este despacho judicial no ha obrado sin competencia funcional y tampoco ha pretermitido ninguna instancia, siendo necesario en el auto del 1° de agosto de 2.022 realizar las modificaciones ahí dispuestas, en aplicación al principio de economía procesal, a las funciones que le atañen al juzgador como director del proceso, y, a los mandatos del artículo 328 del C.G.P.

PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS NULIDADES PROCESALES: ESPECIFICIDAD, PROTECCIÓN Y SANEAMIENTO.

El Código General del Proceso en su artículo 133 establece las causales que invalidan en todo o en parte el proceso, de esta manera se protegen derechos contenidos en el artículo 29 constitucional, como el debido proceso y defensa⁴.

Las citadas causales, están reguladas por los principios de

“especificidad, protección y saneamiento. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir una nulidad sin norma previa que la señale; el segundo estriba

⁴Sobre el punto, ha manifestado el precedente constitucional: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso” (Sentencia T 125 - 10)

en la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio, y, por último, el saneamiento consiste en el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio (...) ⁵".

Con fundamento en ello, se exige a la parte afectada (legitimada⁶), alegar la nulidad de manera inmediata a su configuración, so pena de sanearla. También es claro que puede existir una afectación grave a la actuación, pero si el vicio no se menciona expresamente en una disposición legal, no habrá lugar a declararlo, lo anterior explica la consagración que el artículo 135 realiza de la siguiente manera:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

EL CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo registrado en el infolio, se resalta, para lo que aquí interesa resolver, lo siguiente:

-Dentro del presente asunto la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán [quien inicialmente conoció de este asunto, pasándolo al Juez Primero Civil del Circuito ante el cambio de radicación pedido por la ejecutante y ordenado por esta Corporación en providencia del 17 de marzo de 2020] profirió auto del 06 de junio del 2019.

⁵ Las nulidades en el Código General del Proceso. Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20.

⁶ "La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular". (Sentencia T 125 - 10)

En él, autorizó la intervención en el proceso de la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez, *"como tercera con interés jurídico para intervenir"*.

-Posteriormente el Juez que actualmente conoce de esta causa [Primero Civil del Circuito de Popayán], realizó por solicitud de la parte ejecutante y mediante auto número 810 del 10 de diciembre de 2021, un *"control de legalidad"*, resolviendo lo siguiente:

... "En ejercicio del control de legalidad, DEJAR sin valor, ni efecto legal alguno, el auto proferido el 6 de junio del 2019, mediante el cual, la anterior Juez cognoscente, autorizó la ilegal intervención de la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez, como tercera con interés jurídico para intervenir en la presente Ejecución con Garantía Real, en atención a lo antes considerado".

-Dicha decisión fue objeto de reposición y en subsidio apelación. Negado el recurso horizontal y la concesión del vertical [auto No. 086 del 10 de febrero de 2022], se interpuso reposición y en subsidio queja, última que fue resuelta por esta Corporación en auto del 19 de julio de 2022, providencia en la que se declaró *"mal denegado el recurso de apelación frente al Auto No. 810 del 10 de diciembre de 2021"*, y, en consecuencia, se procedió a su admisión.

-La citada apelación se resolvió finalmente en auto del 01 de agosto de 2022, decidiendo modificar la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

*... "PRIMERO: Modificar el auto No. 810 del 10 de diciembre de 2021, "que dejó sin valor ni efecto el auto del 06 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán", **para dejar sin valor y efecto también, el auto adiado el 22 de julio de 2019, por medio del cual***

se resolvió el recurso de reposición frente al auto del 06 de junio de 2019, confirmando en todo lo demás la providencia recurrida” (Negrillas fuera de texto).

-En ese orden, se destaca que el referido auto, emitido el 01 de agosto de 2022 por medio del cual se confirmó la decisión del A Quo que dejó sin efecto el auto del 06 de junio de 2019, se encuentra **ejecutoriado**, razón por la cual, la señora Vivas Narváez a la fecha, **no ostenta ninguna calidad al interior del proceso y que actualmente la habilite para intervenir en el curso del mismo.**

-Lo anterior, bastaría para rechazar de plano la solicitud de nulidad. No obstante, en aras de salvaguardar el derecho sustancial, se entenderá que a través de la presente solicitud aún en esencia, se continúan discutiendo los pronunciamientos que dejaron sin efecto la intervención de Vivas Narváez en el juicio compulsivo.

-En ese contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., y, en razón a que la modificación realizada, era **indispensable para reformar puntos íntimamente relacionados con el auto motivo de apelación**, no se observa falta de competencia funcional por parte de este despacho para proceder en ese sentido, ni tampoco, configurada la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

-Dicha causal [la del numeral 2 del artículo 133], es un vicio “que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio”. Consiste -ha dicho la Corte-

en “la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...” (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01)⁷.

-Sin embargo, lo acaecido en este asunto, se contrae a que declarado mal denegado el recurso de apelación y admitido el mismo, se decidió de fondo lo sometido a ese medio de impugnación, es decir, se agotó la segunda instancia sin pretermittir la instancia, tampoco, ninguna de sus etapas; salvaguardando el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración y justicia y por esa misma vía la doble instancia.

-Resulta contrario al principio de economía procesal, a las funciones que le atañen al juzgador como director del proceso, y, a los mandatos del artículo 328 del C.G.P., que al avalar la decisión del A Quo de “dejar sin efectos” la providencia en la que se reconoció la intervención de Vivas Narváez, no se hiciera pronunciamiento alguno, frente al auto que desató de manera negativa la reposición de esa decisión, pues era obligatoria la modificación para dejar sin efectos dicha providencia también, máxime cuando ella solo refrendaba y avalaba una disposición anterior, que se ha dicho, era abiertamente contraria a elementales disposiciones de derecho procesal y sustancial, no existiendo razón o razones jurídicas que justificaran mantenerla vigente; aunado a que el auto que ejerció el control de

⁷ Citas realizadas en Sentencia SC4960-2015

legalidad, fue ampliamente debatido por la ahora incidentante obteniendo decisiones totalmente desfavorables a sus intereses.

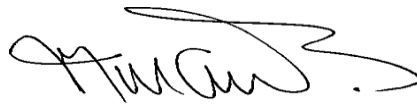
Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la declaración de nulidad a partir de lo actuado en auto del 01 de agosto de 2022, proferido por este despacho judicial y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Condenar a la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez, aquí incidentante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a DOS (2) SMLMV, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES